



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra DISTRIBUIDORA HIDAPI E.I.R.L.; el Informe N° 000017-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 14 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1181, que forma parte del predio matriz signado con la numeración Jr. Junín N° 1173, 1181 y 1183 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, dicho inmueble forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, que fue inscrito como Patrimonio Mundial por la UNESCO, en la Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991 y, a su vez, forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, conformado por la cuadra 2 a la cuadra 14, denominado "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado" declarado como tal mediante la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000059-2023-DCS/MC de fecha 04 de julio de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa DISTRIBUIDORA HIDAPI EIRL, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad sito en el Jr. Junín N° 1181 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental. La obra no autorizada consistió en la construcción de 3 niveles techados y un cuarto nivel sin techar en el citado inmueble, con proyección para pisos superiores;

Que, mediante Oficio N° 000412-2023-DCS/MC de fecha 07 de julio de 2023, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio y sus anexos, fueron notificados en su domicilio fiscal el 11 de julio de 2023, siendo recibidos por una persona que se identificó como trabajadora del administrado;

Que, mediante escrito presentado por la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, en fecha 24 de julio de 2023, el administrado, a través de su Gerente, remite sus descargos contra la RD de PAS. Cabe indicar que en este documento el administrado fija su domicilio legal y procesal;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-AAG/MC de fecha 31 de julio de 2023, la Arquitecta del órgano instructor determina el valor cultural de la Z.M de Lima y el grado de afectación ocasionada a la misma por la infracción cometida;

Que, mediante Informe N° 000212-2023-DCS/MC de fecha 19 de octubre de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de demolición y medida correctiva contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Carta N° 000369-2023-DGDP/MC y Carta N° 000370-2023-DGDP/MC, ambas de fecha 02 de noviembre de 2023, se remitió al administrado, en su domicilio legal y procesal, el informe Final de Instrucción e Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado los documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 06 y 07 de noviembre de 2023, siendo recibidos por personal "encargado" y de "recepción" de la empresa, suscribiendo las actas de notificación correspondientes;

Que, mediante Oficio N° D001192-2023-MML-GFC-SOF de fecha 21 de diciembre de 2023 (Expediente N° 2024-0000481) la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remite información respecto a las acciones realizadas por la obra no autorizada identificada en el inmueble sito en Jr. Junín N° 1181-Cercado de Lima;

Que, mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, informa que, a la fecha, el administrado no ha presentado escrito alguno en relación a las Cartas N° 000369-2023-DGDP/MC y N° 000370-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000017-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 14 de marzo de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado, en el transcurso del presente procedimiento sancionador. En ese sentido, se advierte que el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado solo ha presentado escrito de descargo contra la RD de PAS, en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual señala lo siguiente:

- **Alegato:** El administrado señala que:

Que, como se puede verificar de la Copia Literal de la SUNAP en la Partida N° 47089921, el inmueble fue adquirido por mi representada con fecha 18 de julio del 2017.

Que, como se puede verificar de la partida Literal antes mencionada en la dicha partida no obra anotación, carga, gravamen que este inmueble es valor monumental o monumento histórico, por lo que mi representada desconocía que era necesario solicitar autorización del Ministerio de cultura para su edificación.

Que, con relación a la altura permitida por la zona, debo manifestar que por la zona existen edificaciones de más de 9.00 metros, por lo que no sería el único que tenga un exceso en la edificación, desconocíamos también esta norma.

Mi representada adquirió el inmueble con préstamo hipotecario, lo que me conlleva que tengo que pagar mes a mes, y es de nuestra necesidad de edificar para poder buscar una rentabilidad del inmueble y poder pagar nuestra deuda adquirida con el banco.

Pronunciamiento: De la revisión de la RD de PAS, se ha corroborado que en ningún extremo de ésta se ha señalado que el inmueble donde se ha ejecutado la obra no autorizada, imputada al administrado, se trate de un inmueble declarado como Monumento histórico, en cuyo caso dicha carga cultural habría sido inscrita en su partida registral. Al respecto, se advierte, mas bien, que en dicha resolución, se indicó que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, se ha realizado en un inmueble que forma parte integrante no solo del Centro Histórico de Lima sino de la Zona Monumental de Lima, bienes inmuebles que se encuentran declarados, respectivamente, como Patrimonio Mundial y como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, cuyos perímetros se encuentran protegidos por el Ministerio de Cultura, por lo que, toda construcción que se realice en un inmueble que involucre o se emplace en tales bienes culturales, debe respetar los parámetros edificatorios y urbanísticos establecidos en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019, así como las exigencias legales reguladas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, normas sobre las cuales ningún ciudadano puede alegar su desconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".*

Adicionalmente, cabe indicar que, entre las competencias del Ministerio de Cultura, se encuentra la protección y defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ejerciendo potestad sancionadora para hacer cumplir el marco normativo relacionado a dicho ámbito de competencia, de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Art. 4 y literales b) y m) del Art. 7 de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, que disponen lo siguiente:

Artículo 4.- Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.

b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.

c) Gestión cultural e industrias culturales.

d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

b) Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. *Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.*

Por tanto, la obra nueva, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el inmueble de propiedad del administrado, que se emplaza en los perímetros protegidos de dichos bienes inmuebles, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura y respetar los parámetros previstos en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima y en la Ley N° 28296 y su Reglamento, vigentes cuando se dieron los hechos, que disponen que:

Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Art. 22 .- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.**

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"

Reglamento de la Ley N° 28296- Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC

Art. 28-B Perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima

Artículo 34.- Volumetría

La volumetría de las edificaciones en el CHL debe cumplir los siguientes lineamientos:
(...)

d) La incorporación de obras nuevas deberá armonizar en escala y carácter con el entorno patrimonial.

Artículo 35.- Alturas de edificaciones

(...)

35.2.3.- Casuística 3: "Alineamiento a inmuebles colindantes de categoría de monumento"

(...)

2) Si el inmueble de entorno se encontrara colindante a un monumento de un solo nivel, la obra nueva que se proponga se alineará necesariamente a la altura del monumento, pudiendo tener mayor altura en la parte posterior de acuerdo al estudio de visuales del entorno. En estos casos deberán tomarse en cuenta los siguientes lineamientos técnicos mínimos:
(...)

- **La altura máxima del volumen posterior dentro de la zona Patrimonio Mundial será 9.00 m (...)**

De otro lado, respecto a la vulneración de parámetros de altura, cometidos por terceros en otros inmuebles; cabe indicar que ello no desvirtúa la responsabilidad del administrado en la infracción que le ha sido imputada, debiendo tener en cuenta, además, que tales hechos deberán ser investigados por el órgano instructor del Ministerio de Cultura, a efecto de que se inicie la investigación pertinente y, de corresponder, se aperture el procedimiento sancionador correspondiente contra terceros infractores que vulneran la Ley N° 28296 y sus normas conexas.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, considerando que la obra nueva realizada por el administrado en el inmueble de su propiedad, que colinda con el Monumento histórico denominado Quinta Heeren y teniendo en cuenta, además, que dicho inmueble se emplaza dentro de la Z.M de Lima y el Centro Histórico de Lima, en el área de patrimonio mundial, dicha edificación nueva realizada en la parte posterior del mismo, no debía sobrepasar los 9 metros de altura, lo cual no ha sido respetado por el administrado.

En atención a lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, se ha configurado la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 y, por tanto, el administrado es responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso en la Z.M de Lima y Centro Histórico de Lima, dentro de los cuales se emplaza y forma parte integrante el inmueble de su propiedad, autorización que el administrado debió tramitar en la Municipalidad de Lima, dentro de cuya comisión técnica participa un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, autorización con la cual no contó, de acuerdo a lo informado por dicho municipio mediante Oficio N° D000039-2023-MML-GDU-SAU de fecha 16 de marzo de 2023 con el cual se remite el Informe N° D000097-2023-MML-GDU-SAU-DDF de fecha 07 de marzo de 2023 y el Informe N° D000105-2023-MML-GDU-SAU-DDF de fecha 07 de marzo de 2023, éstos últimos en los cuales se indica que, respecto al inmueble del Jr. Junín N° 1181, entre otros, "no se ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

atendido ninguna solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación en las direcciones señaladas de los inmuebles materia de consulta".

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el alegato presentado por el administrado.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos del administrado y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar en el presente caso. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;

Que, asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis venía ejecutándose desde diciembre del año 2022, según lo que indicó el representante del administrado, en la inspección de fecha 26 de enero de 2023, de acuerdo al acta de inspección de dicha fecha; es decir, en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable al administrado, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señalan que:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

*"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. **Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera.** En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.***

(...)

*3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta.**" (Las negrillas y subrayado son nuestros)*

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa, en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer al administrado dicha sanción económica y no la demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe N° 000212-2023-DCS/MC de fecha 19 de octubre de 2023, sin perjuicio de las medidas complementarias que correspondan dictar en el presente caso;

DE LA GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER:

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-AAG/MC de fecha 31 de julio de 2023, se ha establecido que la Z.M de Lima tiene una valoración cultural de "**relevante**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial 000013-2023-DCS-AAG/MC se ha señalado que la obra privada, realizada por el administrado, ha ocasionado una alteración **leve** al bien cultural, debido a que:



“la nueva edificación que se encuentra en ejecución que consta de 4 niveles más azotea; es factible restituir la volumetría del inmueble a fin de que no genere una alteración a la Zona Monumental de Lima. Esta restitución se logra al demoler el cuarto nivel y azotea; y los pisos inferiores deberán realizar la adecuación de su proyecto con aprobación del ministerio de cultura”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- **Partida N° 47089921** de la Zona Registral IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, donde figura que el administrado es propietario del inmueble donde se ha ejecutado la obra, materia del presente PAS, desde el año 2017.
- **Acta de Inspección**, de fecha 26 de enero de 2023, de horas 10:13, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la inspección realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1181, junto con personal de PROLIMA, donde se constató obras en ejecución en la parte trasera del inmueble, asimismo se exhortó a la paralización, dejándose el acta bajo puerta.
- **Acta de Inspección**, de fecha 26 de enero de 2023, de horas 10:4, personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión, pudo conversar con el representante de la empresa HIDAPI, el Sr. Hilario Jaquehua Apaza, con quien se programó una inspección al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1181, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, para el día 27 de enero de 2023, acta en la cual se dejó constancia que dicho señor indicó que no contaban con licencia y que la obra se venía realizando desde hace un mes.
- **Acta de Inspección**, de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia del ingreso al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1181, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, donde apreció obras en ejecución, observándose que hacia el lado izquierdo se cuenta con un muro de concreto y columnas de concreto (07 placas), hacia el lado derecho 06 placas y muros de concreto, se aprecia la remoción de tierra para una futura cisterna. Asimismo, estructuras metálicas a modo de columnas y malla sin vaciado.
- **Acta de Inspección**, de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que, en el inmueble en cuestión, se encontraba personal obrero laborando al interior, encontrándose la edificación en proceso de construcción que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

cuenta con tres niveles como casco y un nivel más (4to nivel) el cual se encuentra sin techar, sin embargo, se aprecian las columnas encofradas y las mechas con proyección hacia un nivel más. En esta inspección se comprueba que no se ha acatado con la exhortación de paralización de obras indicada en el acta de la anterior inspección.

- **Oficio N° D000039-2023-MML-GDU-SAU** de fecha 16 de marzo de 2023, emitido por la Subgerente de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el cual se remite el Informe N° D000097-2023-MML-GDU-SAU-DDF de fecha 07 de marzo de 2023 y el Informe N° D000105-2023-MML-GDU-SAU-DDF de fecha 07 de marzo de 2023, éstos últimos en los cuales se indica que, respecto al inmueble del Jr. Junín N° 1181, entre otros, *"no se ha atendido ninguna solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación en las direcciones señaladas de los inmuebles materia de consulta"*.
- **Informe Técnico N° 000059-2023-DCS-AAG/MC**, de fecha 08 de junio de 2023, emitido por un profesional especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado una inspección de campo el día 06 de junio de 2023, al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1181, distrito, provincia y departamento de Lima, determina que se ha ejecutado una obra privada no autorizada, en la Z.M de Lima, AUM del jr. Junín y Centro Histórico de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al encontrarse dicho inmueble emplazado dentro del perímetro protegido de tales bienes culturales, identificándose como responsable de la obra al propietario de la misma, la empresa DISTRIBUIDORA HIDAPI EIRL.
- **Escrito presentado el 24 de julio de 2023** (Expediente N° 0109696-2023), por el Gerente de la empresa DISTRIBUIDORA HIDAPI EIRL, en el cual reconoce que se ha ejecutado la edificación, materia del presente PAS, para obtener rentabilidad del inmueble adquirido en el año 2017.
- **Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-AAG/MC**, de fecha 31 de julio de 2023, elaborado por la especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, que ratifica la ejecución de la obra privada materia del presente PAS, determinando que la misma ha ocasionado una alteración leve a la Zona Monumental de Lima, que tiene un valor cultural de **Relevante**.
- **Informe N° 000212-2023-DCS/MC** de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción administrativa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que la obra privada no autorizada, ejecutada en la Z.M de Lima y Centro Histórico de Lima, respecto al inmueble de propiedad del administrado, sí le ha propiciado un beneficio ilícito directo, toda vez que se ha ejecutado para obtener rentabilidad económica del inmueble y sin haber respetado los parámetros edificatorios previstos en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, infringiendo, además, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra nueva que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, que se otorga a través de su delegado ad hoc.

No obstante, se debe tener en cuenta que la alteración ocasionada a la Z.M de Lima, se ha calificado como leve, toda vez que la obra privada realizada, es reversible, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-AAG/MC. Por lo que, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 0.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, así como, inobservó el literal d) del Art. 34 y el numeral 2 del Art. 35.2.3 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 2195 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que el administrado tenía, además de conocimiento, la intención de vulnerar la Ley N° 28296 y de ocasionar una alteración leve



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

la Z. M de Lima. Por lo que, se otorga en el presente caso un porcentaje de 0.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción administrativa imputada en el presente PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se ha configurado el presente factor, dado que en el Informe Técnico Pericial se ha señalado que el administrado ha continuado realizando intervenciones en el inmueble, a pesar de que en las actas de inspección se dejó constancia de la exhortación de paralización de obra.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento sancionador.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-AAG/MC, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en la Z.M de Lima, ha alterado de forma LEVE el bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por el administrado, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, que ha ocasionado la alteración leve de dicho bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.M de Lima, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial 000013-2023-DCS-AAG/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5 %(50UIT) = 0.25UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado una sanción de multa, ascendente a 0.25 UIT;



DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-AAG/MC, así como de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3² del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de junio de 2023; el Art. 38³, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; lo previsto en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga como medida correctiva (complementaria) destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que el administrado realice la demolición del cuarto nivel, así como de la azotea y del último nivel que se identifique el día en que se ejecute dicha medida, respecto a la edificación realizada en la parte posterior del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1181 del distrito, provincia y departamento de Lima. Esta medida deberá ejecutarla el administrado, previa presentación de un proyecto de adecuación de la edificación realizada, materia del presente

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que *"49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, a efectos de que dicha área lo autorice y brinde los lineamientos técnicos para su ejecución;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la **DISTRIBUIDORA HIDAPI E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20515331868, inscrita en la Partida N° 11971866 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral de Lima (SUNARP), **una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT**, por ser la responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad sito en el Jr. Junín N° 1181 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, obra que consistió en la construcción de 3 niveles techados y un cuarto nivel sin techar en el citado inmueble, con proyección para pisos superiores, que vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como los parámetros edificatorios previstos en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000059-2023-DCS/MC de fecha 04 de julio de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, realice la demolición del cuarto nivel, así como de la azotea y del último nivel que se identifique el día en que se ejecute dicha medida, respecto a la edificación realizada en la parte posterior del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1181 del distrito, provincia y departamento de Lima. Esta medida deberá ejecutarla el administrado, previa presentación de un proyecto de adecuación de la edificación realizada, materia del presente procedimiento sancionador, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, a efectos de que dicha área lo autorice y brinde los lineamientos técnicos para su ejecución, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL